XXIII.

DOTES DE RELIGIOSAS.

Con esta fecha se dice al director general de contribuciones de esta capital, lo siguiente:

Dispone el C. Presidente de la República prevenga V. á los recaudadores subalternos de esa dirección, que bajo su más estrecha responsabilidad den cumplimiento á lo prevenido en circular de este Ministerio, fecha 26 de Febrero del presente año, no cobrando como en ella se expresa ninguna contribución ni impuesto á los censatarios de los capitales pertenecienres á dotes de religiosas, por estar aplicados los réditos á cubrir sus gastos necesarios de alimentos.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 29 de 1861. —*Núñez.*—C. Director general de contribuciones.

XXIV.

REDITOS PARA ALIMENTOS DE RELIGIOSAS.

No siendo justo ni equitativo que entretanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicación, se prive á las religiosas de sus alimentos, declara el C. Presidente que han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que

posee la finca en cuestión, sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolución judicial.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 6 de 1861.—*Núñez.*

XXV.

TEMPLOS MANDADOS CERRAR PARA EL CULTO.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, y habiendo en vano solicitado ponerme de acuerdo con los gobernadores de la mitra, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1º Quedan cerradas para el culto las iglesias de de los conventos suprimidos, exceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes:

Santo Domingo, San Francisco, San Diego, San Agustín, el Cármen, la Merced, San Fernando, San Cosme, la Concepción, Balvanera, Jesús María, la Encarnación, Santa Inés, San Bernardo, Capuchinas, Enseñanza Nueva, Santa Isabel, la Profesa, la Santísima, San Camilo, Espíritu Santo, Porta-Coeli, Santiago Tlaltelolco, Colegio de San Pablo, San Pedro de Belen.

Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente á este gobierno las llaves de ellas.

Art. 2º Quedan abiertas al culto católico las siguientes:

Catedral, Sagrario (parroquia), Santa Teresa la Antigua, Enseñanza Antigua, Santa Catalina, Santa Clara, Colegio de Niñas, Jesús, San José de Gracia, San Miguel (parroquia), San Pablo idem, Santa Cruz Acatlán idem, Salto

del Agua idem, Regina, San Gerónimo, San José (parroquia), las Vizcainas, San Juan de la Penitencia, San Miguel de Belen, Santa Brígida, Córpus Christi, Santa Veracruz (parroquia), San Juan de Dios, San Antonio de las Huertas, San Lorenzo, Santa Catarina Mártir (parroquia), Santa Ana idem, Santa María idem, Los Angeles, San Sebastián (parroquia), Loreto, Monserrate, Santa Teresa la Nueva, Soledad de Santa Cruz [parroquia], Santo Tomás la Palma idem. Todas las capillas que hay en los suburvios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Octubre 24 de 1861.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

XXVI.

SOBRE NOTICIAS SEMANARIAS DE MATRIMONIOS Y BAUTISMOS.

Sección 1ª—Con esta fecha se dice al C. Gobernador lo siguiente:

"El C. Presidente, en vista de un ocurso presentado por los curas de esta capital, pidiendo se les exima de dar las noticias semanarias de los matrimonios y bautismos que según sus registros consten haberse efectuado, se ha servido revocar el acuerdo de 22 del pasado, quedando en consecuencia vigente el de 11 de Abril último."

Lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á Vdes. como resultado de su ocurso fecha 30 del mes próximo pasado.

Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1862.—*Doblado.*—Señores curas de las parroquias de esta capital.

El acuerdo citado es el siguiente:

Secretaría de Relaciones exteriores.—Departamento de Gobernación.—Sección 5ª—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador del Distrito lo que sigue:

"Excmo. Sr.—En vista de la comunicación que algunos curas de esta capital dirigieron á este Ministerio relativa á que se les exonere de remitir al gobierno del Distrito, noticia de los nacidos, casados y muertos de que tengan coconocimiento en sus respectivas parroquias, el Excmo. Sr. Presidente me manda decir á V. E., que debiendo conservarse la independencia absoluta del Gobierno y de las autoridades eclesiásticas, no es conveniente pedir la noticia de que se trata, pues esto importaría tanto, como hacer depender á los curas en sus funciones eclesiásticas, de la autoridad civil. Que por lo tanto V. E. no insista en pedir tal noticia, pero sí que haga entender á los ciudadanos, que el no contraer matrimonio civilmente los priva de todos aquellos derechos que la ley señala, como el de patria potestad, sucesión legítima, etc., dejándolos, sin embargo, en entera libertad para que ocurran ó no ante los ministros del culto que elijan."

Lo traslado á Vdes. para su conocimiento y como resultado de su comunicación fecha 9 del corriente, reiterándoles las protestas de mi consideración.

Dios y Libertad. México, Abril 11 de 1861.—*Zarco.*

XXVII.

LOS CAPITALES DEJADOS EN TESTAMENTO.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º La resolución que contiene la circular de 14 de Septiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejen para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

Art. 2º Estos capitales, como verdaderamente de la nación, son denunciables siempre que sean desconocidos de las oficinas de hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extienda la escritura de imposición correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Abril 9 de 1862.—*Doblado.*

XXVIII.

MATRIMONIOS EN ARTICULO DE MUERTE.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º En los matrimonios que han de celebrarse hallándose en artículo de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones establecido en el art. 9º de la ley de 23 de Julio de 1859.

Art. 2º Para la celebración de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en línea colateral desigual, ni los esponsales legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 5 de Julio de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Julio 5 de 1862.—*Doblado.*

XXIX.

CULTO CATOLICO EN EL INTERIOR DE LOS TEMPLOS.

Dí cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de V., en que manifiesta la duda que le ha ocurrido, sobre

si el decreto de 30 de Agosto último restrinje los actos del culto que se celebran en las Catedrales y Colegiatas, y solicita se declare que dichos actos y las demás ceremonias que celebran los extinguidos cabildos, no están comprendidos en el expresado decreto: y el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo verifico, que en la ley á que se refiere en su citado ocurso no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.

Lo comunico á V. para su inteligencia y como resultado de su mencionada solicitud.

Dios, Libertad y reforma. México, Noviembre 20 de 1862.—*Terán*—Sr. Vicario capitular de este Arzobispado. Dr. Bernardo Gárate.

XXX.

DEMOSTRACIONES RELIGIOSAS FUERA DE LOS TEMPLOS.

La confianza que dispensa el pueblo á los depositarios del poder público, les impone la estrecha obligación de velar por la incolumidad de las instituciones de Reforma, adoptadas por él y por sus representantes, y planteadas en el país á costa de innumerables sacrificios. En consecuencia, y teniendo el Gobierno en consideración que uno de los abusos que tienden á enervar estas leyes, consiste en la manifestación de objetos sagrados fuera de los templos, hecha de tal modo que se aperciban de ello los transeuntes; porque así se da lugar á demostraciones reverenciales públicas en las calles y plazas, contrariándose la letra y el espíritu de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y por esto puede ser un incentivo de discordia entre los sectarios de di-

versos cultos: considerando además que no conviene que los negocios de la vida civil se entorpezcan por causa de religión, poniéndose á los transeuntes en la necesidad de ocupar en actos de un culto el tiempo que destinan en otros asuntos; por esas causas, dispone el C. Presidente que se sirva V. dirigir á los párrocos de ese Estado las órdenes más explícitas, previniéndoles que al sacar fuera de los templos cualquiera objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atención, ni dé lugar á demostraciones religiosas.

De suprema orden lo comunico á V., reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 6 de 1862.—*Fuente.*

XXXI.

NOVENOS DECIMALES.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar sin lugar la solicitud del C. Luis Galmanini contraída al pago del crédito procedente de los novenos decimales que en muchos años dejaron de satisfacer al Supremo Gobierno las iglesias catedrales, y á cuyo pago estaban obligadas por antiguas leyes; así como cualquiera otra reclamación que tenga origen de la denuncia de este adeudo hecha en el año de 1856, por D. Antonio Gómez Portugal, la cual declara asimismo nula y de ningún valor ni efecto.

Comunícolo á V. de orden del mismo C. Presidente para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 18 de 1862. *Núñez.*

XXXII.

DOTES DE RELIGIOSAS.

Con esta fecha digo al C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

"Impuesto este Ministerio de la nota de V. fecha 22 del actual, y expediente adjunto, relativo todo á la renuncia que de sus respectivos dotes han hecho las señoras religiosas de los conventos de Oajaca, y dada cuenta de esos documentos al C. Presidente de la República, ha ordenado le diga á V. en contestación: que supuesto la renuncia expresa que de sus dotes han hecho las religiosas mencionadas, la Gefatura de hacienda de Oajaca cumplirá con relación á estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relación á los demás bienes nacionalizados.

Y como es muy posible que se haya aconsejado á estas señoras una resolución tan extrema con el objeto de atraer hacia su dolorosa pobreza unas simpatías violentas é inmerecidas en descrédito del Gobierno, el mismo C. Presidente se ha servido disponer, que por ningún motivo permita el Gobierno de Oajaca se pidan limosnas para estas religiosas; y que los individuos que sin permiso la colecten, sean castigados como lo previene la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Lo que pongo en conocimiento de V. para los fines consiguientes, en la inteligencia de que ya se comunica esta suprema resolución al C. Gobernador del Estado de Oajaca."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.—*Fuente*.—C. Gobernador del Estado de Oajaca.

XXXIII.

LEYES DE REFORMA.

El Presidente mira con sumo desagrado que ni la claridad con que la ley sobre libertad de cultos circunscribió al recinto de los templos la libertad de las funciones sacerdotales, y de todos los actos públicos religiosos, ni las órdenes recientes y bien terminantes, en verdad, con que se ha mandado corregir las infracciones de aquella regla importantísima, bastan para reducir los sacerdotes á la obediencia de las disposiciones dictadas en esta razón. Informes que el gobierno debe tener por seguros, le instruyen de que el viático ha salido públicamente, y hasta con aparato en alguna ocasión, mientras que en coche se ven clérigos con su trage mandado abolir, y por medio de estos excesos y otros de la misma calidad, se procuran y obtienen actos de acatamiento y religiosa adoración en las calles y plazas públicas.

El clero no ha querido comprender que la libertad de conciencia, lo mismo que todas las demás, tiene por límite forzoso la justa libertad de los particulares y las condiciones del orden social; y así como la ley sobre libertad de cultos garantiza la publicidad de los actos religiosos en los templos destinados á su práctica y ejercicio, ha querido también que las ocupaciones, las distracciones, los actos todos de la vida civil, no sean, fuera de los templos, estor-

bados ni embarazados de ningún modo por exigencias de un culto cualquiera, y esto con tanta más razón, cuanto que no debiendo esperarse la buena voluntad de todos para prestarse á semejantes demostraciones, sería muy temible que por tal divergencia sobreviniesen insultos, ó por lo menos, se excitasen entre los particulares odios que más tarde atrajesen funestos resultados, exacerbándose desde ahora nuestras divisiones intestinas, cuando solo deberían contarse dos bandos en la República, el de mexicanos y el de invasores del territorio nacional.

El clero se ha dejado cegar á tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de nuestra última revolución, que no acabó como todas las de su clase, por proscripciones y matanzas, sino por la institución de libertad religiosa para todos, inclusos los vencidos.

El clero no está satisfecho con esta libertad; aspira á quebrantar las leyes y á recobrar su preponderancia de otros tiempos, que no logrará jamás.

El Presidente dispone que V. castigue gubernativamente con la pena de uno á tres meses de prisión, á los sacerdotes culpables de los abusos á que esta nota se refiere.

Reitero á V., etc.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito.

XXXIV.

USO DE CAMPANAS.

Dispone el C. Presidente de la República se sirva V. informar á esta Secretaría si con su autoridad se ha derogado y por qué razones el bando de policía relativo al uso de las campanas en esta ciudad.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para los fines que se expresan.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito.

Gobierno del Distrito de México.—Este Gobierno no ha derogado el bando á que se alude en la comunicación de V. de esta fecha, que acabo de recibir, y se ha repicado en la festividad de hoy por licencia que para ello concedió el mismo Gobierno, en virtud de sus facultades; mas si por las circunstancias que atraviesa el país no se creyere pueda hacerse, se tendrá presente para los casos que nuevamente ocurran en lo sucesivo.

Lo que digo á V. en contestación á su nota referida, y para conocimiento del C. Presidente.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—*M. Terreros.*—C. Ministro de Relaciones y Gobernación."

"Gobierno del Distrito de México.—Aviso importante.—Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación se dice á este Gobierno, con fecha de ayer, lo siguiente:

"Contestando á V. el oficio de esta fecha, en que manifiesta la razón por qué se repicó en la festividad de hoy, debo decirle que el C. Presidente se ha servido acordar que por ningún motivo se concedan licencias de esta clase.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, renovándole las seguridades de mi consideración.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito."

Lo que de orden del C. Gobernador hago saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Diciembre 10 de 1862.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Secretario.